

## **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 147**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de abril de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ceferino Tiburcio Santos y compartes.

**Abogado:** Dr. Hugo Álvarez Valencia.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ceferino Tiburcio Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54905 serie 47, residente en la sección Buena Vista del municipio de Jarabacoa provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Robles Ramírez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 1980 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de Ceferino Tiburcio Santos, Juan Robles Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Ceferino Tiburcio Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Robles Ramírez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ceferino Tiburcio Santos,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ceferino Tiburcio Santos, la persona civilmente responsable Juan Robles Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 850 de fecha 17 julio de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Ceferino Tiburcio Santos, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Ceferino Tiburcio Santos del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de José Abréu Félix y Rumaldo Acosta; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Osiris Duquela y Lic. Porfirio Veras Mercedes en contra de Ceferino Tiburcio Santos y Juan Robles Ramírez a nombre y representación de Rafael Abréu Félix y Rumaldo Acosta en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Ceferino Tiburcio Santos y Juan Robles Ramírez, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de cada uno de los agraviados; **Sexto:** Condena a Ceferino Tiburcio Santos y Juan Robles Ramírez, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **Séptimo:** Condena a Ceferino Tiburcio Santos y Juan Robles Ramírez, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela y Lic. Porfirio Veras M. por haber las avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Pronuncia el defecto contra Juan Robles Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **Noveno:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, segundo, a excepción en éste de la pena que la modifica a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a favor del prevenido las más amplias circunstancias atenuantes; el cuarto, quinto a excepción en éste de la indemnización que las modifica de la manera siguiente: a) para Rafael Abréu Félix la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y b) en favor de Rumaldo Acosta Seiscientos Pesos (RD\$600.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituidas; confirma además el sexto y el noveno, rechazándose así las conclusiones del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena al prevenido Ceferino Tiburcio Santos, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Juan Robles Ramírez, al pago de las civiles, ordenando su

distracción a favor del Dr. Luis Osiris Duquela y Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que dicen conocer de los hechos, principalmente las del prevenido quien admite las faltas cometidas, tanto en la Policía como ante esta corte, se deja por establecido que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que hacemos nuestras sus motivaciones, las cuales versan en el sentido de que, el accidente se debió por la falta única del prevenido Ceferino Tiburcio, al perder el control de la camioneta que conducía cuando la vaca que transportaba en la cama de dicho vehículo le pataleó, atropellando a los agraviados, peatones que transitaban por su derecha por la acera; b) Que es una imprudencia el hecho de transportar en una camioneta una vaca, ya que este vehículo no tiene las necesarias herramientas y barandilla, ni la capacidad del mismo le permite a su conductor maniobrar normalmente, ya que con cualquier movimiento brusco del animal puede ocasionar la pérdida del control del que conduce, como sucedió en el presente caso; más aún por una vía como la que conduce de Guarey a La Vega, que presenta pendientes y vericuetos, que en cualquier momento exponen al conductor a sufrir un accidente, ya que la vaca no tiene asidero dentro del vehículo y su movilidad puede fácilmente desviar la conducción normal de la camioneta como ocurrió en el presente caso”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ceferino Tiburcio Santos, en su calidad de persona civilmente responsable; Juan Robles Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de Ceferino Tiburcio Santos, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)